Firma digital
MUNICIPALIDAD DE LIMA
Firmado digitalmente por CORVACHO BECERRA Gloria Maria Del Carmen FAU 20131380951 soft
Gerenta Municipal Metropolitana
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.04.2022 16:44:42 -05:00

Lima, 01 de Abril del 2022

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° D000059-2022-MML-GMM

VISTO, el Informe N° D000029-2022-MML-GFC, de la Gerencia de Fiscalización y Control; el Memorando N° D000561-2022-MML-GFC, de la Gerencia de Fiscalización y Control, y el Informe N° 000336-2022-MML-GAJ, de la Gerencia de Asuntos Jurídicos; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en el ejercicio de sus actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 1067-2019 de fecha 12 de julio de 2019, se resolvió declarar la nulidad de oficio de la autorización de aprobación automática otorgada a favor de la empresa TELECOMMUNICATIONS PARTNERS S.A.C., en virtud del trámite iniciado en el expediente N° 156735-2019, sobre licencia de infraestructura pasiva de telecomunicaciones;

Que, posteriormente, con fecha 11 de setiembre de 2019, mediante Notificación de Cargo N° 34357-2019, se inició un procedimiento sancionador contra la empresa TELECOMMUNICATIONS PARTNERS S.A.C., por el código de infracción N° 08-0401 "Instalar infraestructura de Telecomunicaciones sin contar con la autorización de la Entidad competente"; procedimiento iniciado a mérito de la emisión de la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 1067-2019;

Que, mediante Resolución de Sanción Administrativa N° 00922-2020-MML-GFC-SOF de fecha 31 de enero de 2020, la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización de la Gerencia de Fiscalización y Control resolvió, entre otros, sancionar a la empresa TELECOMMUNICATIONS PARTNERS S.A.C., aplicándole la multa administrativa de S/ 105,000.00 soles, por la comisión de la infracción con Código 08-401 "Instalar infraestructura de Telecomunicaciones sin contar con la autorización de la Entidad competente";

Que, con fecha 02 de julio de 2020 la empresa TELECOMMUNICATIONS PARTNERS S.A.C. presenta recurso de apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 00922-2020-MML-GFC-SOF; el mismo que fue declarado improcedente por extemporáneo a través de la Resolución de Gerencia N° D000113-2022-MML-GFC de fecha 02 de febrero de 2022, emitida por la Gerencia de Fiscalización y Control;

Que, cabe señalar que la empresa TELECOMMUNICATIONS PARTNERS S.A.C. con fecha 14 de octubre de 2019 interpuso una denuncia contra la MML ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOPI, por la presunta imposición de, entre otras, la siguiente barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad: "*El impedimento de mantener instalada una infraestructura de telecomunicaciones sobre la base de la existencia de un proyecto en un área destinada para la construcción de un (1) carril en el sentido Oeste a Este de la Av. Lurigancho, materializada en la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 1067-2019 de fecha 12 de julio de 2019*";

Que, mediante Resolución N° 0081-2020/CEB-INDECOPI de fecha 28 de febrero de 2020, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOPI resolvió declarar que la medida no constituye barrera burocrática ilegal; resolución que fue objeto de recurso de apelación; ante lo cual el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas) mediante resolución de fecha 18 de marzo de 2021 resolvió revocar la resolución de primera instancia y en consecuencia, declaró barrera burocrática ilegal el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **https://std.munlima.gob.pe:8181/validadorDocumental/** Clave: **GIUSACK**

impedimento de mantener instalada una infraestructura de telecomunicaciones sobre la base de la existencia de un proyecto en un área destinada para la construcción de un (1) carril en el sentido Oeste a Este de la Av. Lurigancho, materializada en la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 1067-2019 de fecha 12 de julio de 2019;

Que, la Procuraduría Pública Municipal a través del Memorando N° D002678-2021-MML-PPM de fecha 25 de mayo de 2021, solicita el cumplimiento de la Resolución N° 0235-2021/SEL-INDECOPI emitida por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas;

Que, mediante Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° D000625-2021-MML-GDU-SAU de fecha 27 de mayo de 2021, se dispuso la inaplicación de la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 1067-2019 de fecha 12 de julio de 2019, que declaró la nulidad de oficio de la autorización de aprobación automática obtenida por la empresa Telecomunications Partners S.A.C.; en cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución N° 235-2021/SEL-INDECOPI de fecha 18 de marzo de 2021 (Expediente N° 292-2019/CEB), emitida por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOPI;

Que, a través del Informe N° D000029-2022-MML-GFC de fecha 14 de marzo de 2022, la Gerencia de Fiscalización y Control sostiene lo siguiente:

- La Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 1067-2019-MML-GDU-SAU, resolución que sustenta el inicio del procedimiento administrativo sancionador, ha sido declarada barrera burocrática e ilegal. Asimismo, la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas ha resuelto disponer su inaplicación. Conforme a ello, el procedimiento administrativo sancionador y por consiguiente la Resolución de Sanción Administrativa N° 00922-2020-MML-GFC-SOF, se sustentan en un acto administrativo ilegal, por haberlo declarado así el INDECOPI. Siendo ello así, se puede concluir que la Resolución de Sanción Administrativa N° 00922-2020-MML-GFC-SOF vulnera el principio de legalidad; encontrándose inmersa en la causal de nulidad establecido en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444;

- Al haberse advertido que tanto el procedimiento administrativo sancionador como la Resolución de Sanción Administrativa N° 00922-2020-MML-GFC-SOF se encuentran inmersos en causal de nulidad, corresponde que, de conformidad con lo establecido en el numeral 13.1 del artículo 13° del TUO de la Ley N° 27444, se declare también la nulidad de los actos administrativos emitidos con posterioridad, esto es, se declare también la nulidad de la Resolución de Gerencia N° D000113-2022-MML-GFC;

Que, el TUO de la Ley N° 27444, desarrolla el procedimiento de declaración de nulidad de oficio de los actos administrativos, estableciendo lo siguiente:

> *Artículo 213.- Nulidad de oficio*
>
> *213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.*
>
> *213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario (…);*

Que, de la revisión de la Resolución de Sanción Administrativa N° 00922-2020-MML-GFC-SOF de fecha 31 de enero de 2020, se advierte que se encuentra sustentado en el hecho que mediante Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 1067-2019 de fecha 12 de julio de 2019, se

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **https://std.munlima.gob.pe:8181/validadorDocumental/** Clave: **GIUSACK**

resolvió declarar la nulidad de oficio de la autorización de aprobación automática otorgada a favor de la empresa TELECOMMUNICATIONS PARTNERS S.A.C., en virtud del trámite iniciado en el expediente N° 156735-2019, sobre licencia de infraestructura pasiva de telecomunicaciones; lo cual implicaba que se configuraba presuntamente la infracción con código N° 08-0401 "*Instalar infraestructura de Telecomunicaciones sin contar con la autorización de la Entidad competente*";

Que, teniendo en cuenta el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, se puede determinar que al momento de emitirse la Resolución de Sanción Administrativa N° 00922-2020-MML-GFC-SOF de fecha 31 de enero de 2020, se ha incurrido en la siguiente causal de nulidad:

- *10.1.- Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*.- En el presente caso se ha sancionado a la empresa TELECOMMUNICATIONS PARTNERS S.A.C., considerando que se ha incurrido en una infracción; sin embargo, el sustento del inicio del procedimiento administrativo sancionador, ha sido declarada barrera burocrática e ilegal;

  Asimismo, el INDECOPI sostiene que se vulneró expresamente la Ley N° 29022, ya que la misma no prohíbe la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en áreas reservadas para la construcción de un carril;

  El INDECOPI sostiene que se encuentra vigente el Decreto Legislativo Nº 1192, norma que ha determinado la posibilidad de que se instale una infraestructura de telecomunicaciones dentro del trazo de ejecución de obras (como el carril de una pista principal), siendo que no generaría su inviabilidad, toda vez que esta obra pública puede ejecutarse a través de la remoción, traslado y/o reposición de las instalaciones previas (procedimiento de liberación de interferencias);

  Se señala que la MML ha impedido que la antena se mantenga instalada, pese a que no daña, impide el acceso o hace inviable necesariamente el mantenimiento, funcionamiento o instalación de infraestructura de otros servicios públicos, infracción prevista en el numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley 29022 y, además, ha inobservado que, en el caso de que la infraestructura de telecomunicaciones constituya una interferencia para la construcción de otra infraestructura, debe aplicarse el procedimiento establecido en el artículo 43 del Decreto Legislativo 1192;

  Se sostiene que se ha determinado la ilegalidad de la medida cuestionada;

  En tal sentido, el hecho que la Resolución de Sanción Administrativa N° 00922-2020-MML-GFC-SOF de fecha 31 de enero de 2020, de la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización de la Gerencia de Fiscalización y Control haya resuelto, entre otros, sancionar a la empresa TELECOMMUNICATIONS PARTNERS S.A.C., aplicándole la multa administrativa de S/ 105,000.00 soles, por la comisión de la infracción con Código 08-401 "Instalar infraestructura de Telecomunicaciones sin contar con la autorización de la Entidad competente", no solo atenta contra la Ley N° 29022 y el Decreto Legislativo 1192, sino que también implica una abierta vulneración de lo resuelto por el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas) mediante resolución de fecha 18 de marzo de 2021;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 213.1 del TUO de la Ley N° 27444, para que la administración pública declare de oficio la nulidad de un acto administrativo no basta que el mismo se encuentre inmenso en alguna causal de nulidad, sino que se requiere –adicionalmente- que se agravie el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **https://std.munlima.gob.pe:8181/validadorDocumental/** Clave: **GIUSACK**

Que, en el presente caso, advertido el vicio de nulidad de la Resolución de Sanción Administrativa N° 00922-2020-MML-GFC-SOF de fecha 31 de enero de 2020, corresponde analizar la presunta afectación al interés público o lesión a derechos fundamentales;

Que, el Tribunal Constitucional ha definido el concepto de interés público en el considerando 11 de la sentencia recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC:

> "*El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa;*
>
> *(…)*
>
> *El interés se expresa confluyentemente como el valor que una cosa posee en sí misma y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil. De allí que Fernando Sainz Moreno (…) plantee que la noción interés público se entienda como expresiones del valor público que en sí mismo tienen ciertas cosas; o bien como expresión de aquello que únicamente interesa al público;*
>
> *Dicho interés es tan relevante que el Estado lo titulariza, incluyéndolo entre los fines que debe perseguir necesaria y permanentemente;*
>
> *(…)*
>
> *Consecuentemente, el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*";

Que, se debe tener presente que el sustento del inicio del procedimiento administrativo sancionador, ha sido declarado barrera burocrática e ilegal, por parte del INDECOPI; y, de acuerdo al documento denominado "El ABC para la presentación de denuncias por la imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad" (Documento editado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas", diciembre 2021), se sostiene que: "*Pero, cuando tales barreras burocráticas son ilegales o carentes de razonabilidad, se convierten en sobrecostos innecesarios o injustificados para los agentes económicos, en tanto restringen la competencia, con lo que se perjudica al sistema económico y, finalmente, a los consumidores, quienes no se benefician de la asignación eficiente de recursos que genera un mercado en competencia. Del mismo modo, los sobrecostos innecesarios que generan las barreras burocráticas ilegales o carentes de razonabilidad también son asumidos por los ciudadanos que tramitan procedimientos administrativos, quienes se encontrarían con obstáculos o impedimentos para satisfacer su derecho de petición*";

Que, en tal sentido, resulta evidente que existe agravio al interés público y a su vez lesión de derechos fundamentales, ya que la empresa TELECOMMUNICATIONS PARTNERS S.A.C. ha sido sancionada teniendo como sustento un hecho que ha sido declarado barrera burocrática e ilegal, por parte del INDECOPI;

Que, de acuerdo al artículo 177 del Reglamento de Organización y Funciones de la MML, aprobado por la Ordenanza N° 2208, la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización es la unidad orgánica responsable de efectuar las operaciones de fiscalización, cautelar el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas; así como, el detectar las infracciones cometidas y decidir la aplicación de las sanciones administrativas que correspondan. Está a cargo de un Subgerente, quien depende del Gerente de Fiscalización y Control;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **https://std.munlima.gob.pe:8181/validadorDocumental/** Clave: **GIUSACK**

Que, de igual forma, el artículo 174 del ROF de la MML, establece que la Gerencia de Fiscalización y Control es un órgano de línea responsable de cautelar el cumplimiento de las normas y las disposiciones municipales administrativas (excepto las disposiciones sobre el transporte y tránsito peatonal) que contienen las obligaciones y prohibiciones que son de cumplimiento obligatorio por particulares, empresas privadas e instituciones públicas y privadas en el ámbito de la circunscripción territorial de la Municipalidad Metropolitana de Lima, dentro del marco de los dispositivos legales que le sean aplicables. Así como, lograr que los administrados cumplan de forma voluntaria con dichas normas y disposiciones precitadas. Está a cargo de un Gerente, quien depende del Gerente Municipal Metropolitano;

Que, siendo que la nulidad de oficio es declarada por el superior jerárquico, correspondería que la nulidad de oficio de la Resolución de Sanción Administrativa N° 00922-2020-MML-GFC-SOF sea declarada por la Gerencia de Fiscalización y Control, pues ha sido emitida por la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización. Sin embargo, al haberse también solicitado la nulidad de los actos posteriores (que incluye la Resolución de Gerencia N° D000113-2022-MML-GFC), ya no correspondería que la Gerencia de Fiscalización y Control sea quien declare de oficio la nulidad, sino que se eleven los actuados a la Gerencia Municipal Metropolitana, por ser esta el superior jerárquico;

Que, a mayor abundamiento, se tienen los siguientes argumentos adicionales, por los cuales correspondería que la Gerencia Municipal Metropolitana sea el órgano que declare la nulidad de oficio de la Resolución de Sanción Administrativa N° 00922-2020-MML-GFC-SOF así como de los actos posteriores (que incluye la Resolución de Gerencia N° D000113-2022-MML-GFC):

- La Gerencia de Fiscalización y Control no tiene competencia para declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° D000113-2022-MML-GFC;

- Siguiendo un orden, tampoco sería factible que la GMM primero declare la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° D000113-2022-MML-GFC y luego remita los actuados a la GFC para que declare la nulidad de oficio de la Resolución de Sanción Administrativa N° 00922-2020-MML-GFC-SOF, ya que la Resolución de Gerencia N° D000113-2022-MML-GFC por sí sola no contiene un vicio de nulidad, sino que su pretendida nulidad vendría como consecuencia de la nulidad de la resolución de la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización; tanto más si de acuerdo al Principio de Celeridad que regula el TUO de la Ley N° 27444, quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento;

- El Derecho reconoce ciertos principios generales que informan el ordenamiento jurídico y con base en los cuales deba ser éste interpretado y aplicado por el operador jurídico. Uno de estos principios, que se conoce como el aforismo jurídico, "*el que puede lo más puede lo menos*", consiste en tener por permitido de manera implícita, que se haga algo menor –de rango inferior- de lo que está ordenado o permitido expresamente por la ley;

- La Gerencia Municipal Metropolitana, es el órgano responsable de dirigir la administración municipal, de conducir y articular el planeamiento, organización, ejecución, evaluación y supervisión de las acciones y actividades que se desarrollan en la Municipalidad Metropolitana de Lima, dentro del marco de los dispositivos legales vigentes; en tal sentido, tiene la competencia para declarar la nulidad de todo lo actuado, por la concentración de trámites; siendo innecesario que primero lo haga la Gerencia de Fiscalización y Control y luego la Gerencia Municipal Metropolitana;

Que, cabe precisar que si bien el artículo 213.2 del TUO de la Ley N° 27444, exige a la Administración

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **https://std.munlima.gob.pe:8181/validadorDocumental/** Clave: **GIUSACK**

Pública a correr traslado al administrado sobre el inicio del procedimiento de nulidad de oficio de un acto administrativo, ello no resulta aplicable a los actos administrativos favorables al administrado, por lo que resulta innecesario correr traslado a la empresa TELECOMMUNICATIONS PARTNERS S.A.C., sobre el inicio del procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución de Sanción Administrativa N° 00922-2020-MML-GFC-SOF, considerando que dicha Resolución y los actos administrativos emitidos con posterioridad (Resolución de Gerencia N° D000113-2022-MML-GFC de fecha 02 de febrero de 2022, emitida por la Gerencia de Fiscalización y Control), le han sido desfavorables;

Que, de acuerdo al artículo 213.3 del TUO de la Ley N° 27444, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, si bien es cierto que desde el 31 de enero de 2020, fecha en que se emitió la Resolución de Sanción Administrativa N° 00922-2020-MML-GFC-SOF, hasta el día de hoy, aparentemente habrían ya transcurrido los 02 años que se establece en el TUO de la Ley N° 27444; sin embargo, se debe tener presente que el 20 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto de Urgencia Nº 029-2020, en cuyo artículo 28 se dispuso lo siguiente:

> "Artículo 28. Suspensión de plazos en procedimientos en el sector público
>
> Declárese la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; incluyendo los que encuentran en trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia";

Que, la suspensión de plazos establecida por el Decreto de Urgencia Nº 029-2020 fue por 30 días hábiles; no obstante, tal plazo fue prorrogado por el Decreto de Urgencia Nº 053-2020 (por 15 días hábiles) y luego por el Decreto Supremo N° 087- 2020-PCM, que se publicó en el Diario Oficial El Peruano con fecha 20 de mayo de 2020, en cuyo artículo 2 se establece la prórroga del plazo la suspensión de procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, hasta el 10 de junio del 2020, incluyendo los regulados por leyes y disposiciones especiales previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia Nº 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia Nº 053-2020;

Que, la suspensión de los plazos de los distintos procedimientos (procedimientos trilaterales sancionadores, procedimientos administrativos sancionadores de oficio, recursos administrativos de los PAS de oficio) a los que se refieren los Decretos de Urgencia Nros. 026-2020 y 029-2020 han culminado el 10 de junio de 2020, al no haberse dictado ninguna norma que prorrogue la suspensión;

Que, por tales razones, desde el 31 de enero de 2020 a la fecha no ha transcurrido el plazo de 02 años que se establece en el artículo 213.3 del TUO de la Ley N° 27444, para declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Sanción Administrativa N° 00922-2020-MML-GFC-SOF, siendo que en el presente caso vencería aproximadamente el 20 de abril de 2022. Igual sucede, en los actos administrativos emitidos con posterioridad, que a la fecha no ha transcurrido el plazo;

Que, mediante Informe N° D000336-2022-MML-GAJ de fecha 31 de marzo de 2022, la Gerencia de Asuntos Jurídicos opina, entre otros: i) De acuerdo a lo expresado por la Gerencia de Fiscalización y Control, la Resolución de Sanción Administrativa N° 00922-2020-MML-GFC-SOF vulnera el principio de legalidad; encontrándose inmersa en la causal de nulidad establecido en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444; ii) Resulta conforme a la normativa vigente que la Gerencia Municipal Metropolitana, como órgano superior jerárquico, declare la nulidad de oficio de la Resolución de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **https://std.munlima.gob.pe:8181/validadorDocumental/** Clave: **GIUSACK**

Sanción Administrativa N° 00922-2020-MML-GFC-SOF de fecha 31 de enero de 2020, emitida por la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización de la Gerencia de Fiscalización y Control, y, por consiguiente, se declare la nulidad de los actos administrativos emitidos con posterioridad; conforme a lo establecido en el artículo 213.2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; iii) De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; iv) Teniendo en cuenta la declaración de emergencia nacional y emergencia sanitaria, además de la suspensión de plazos establecida a través del Decreto de Urgencia Nº 029-2020 (prorrogado por el Decreto de Urgencia Nº 053-2020 y por el Decreto Supremo N° 087- 2020-PCM), a la fecha no ha transcurrido el plazo de dos (2) años que se establece en el artículo 213.3 del TUO de la Ley N° 27444;

En uso de las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado por Ordenanza N° 2208;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución de Sanción Administrativa N° 00922-2020-MML-GFC-SOF de fecha 31 de enero de 2020, emitida por la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización de la Gerencia de Fiscalización y Control, al encontrase incursa en la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y por consiguiente, se declara la nulidad de todo lo actuado con posterioridad (que incluye la Resolución de Gerencia N° D000113-2022-MML-GFC de fecha 02 de febrero de 2022, emitida por la Gerencia de Fiscalización y Control); disponiéndose retrotraer el procedimiento administrativo hasta antes de emitirse la Resolución de Sanción Administrativa N° 00922-2020-MML-GFC-SOF, a fin que la administración analice el mismo y emita pronunciamiento, teniendo en cuenta la Resolución N° 235-2021/SEL-INDECOPI de fecha 18 de marzo de 2021 (Expediente N° 292-2019/CEB), emitida por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Notificar la presente Resolución al administrado TELECOMMUNICATIONS PARTNERS S.A.C, así como a la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización y a la Gerencia de Fiscalización y Control de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con las formalidades de Ley, para su conocimiento y fines.

Artículo Tercero.- Encargar a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Metropolitana de Lima (www.munlima.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

GLORIA MARIA DEL CARMEN CORVACHO BECERRA
GERENTA MUNICIPAL METROPOLITANA
GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **https://std.munlima.gob.pe:8181/validadorDocumental/** Clave: **GIUSACK**